



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA LICENCIA URBANÍSTICA (PARA EDIFICACIONES TERMINADAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 19/1975, DE 2 DE MAYO, Y DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 8/1990, DE 25 DE JULIO) Y LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES IRREGULARES, AISLADAS O AGRUPADAS, EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de Hacienda Locales (TRLRHL), se establece la TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA LICENCIA URBANÍSTICA para las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, y de la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio. Así como TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES IRREGULARES, AISLADAS O AGRUPADAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si las edificaciones, edificaciones aisladas y edificaciones terminadas ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, reúnen los requisitos legalmente exigibles para poder ser declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, de acuerdo al Decreto 3/2019, de 24 de septiembre, que se hayan ejecutado tanto en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.
2. La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975 cumplen lo expresado en el Decreto 3/2019, de 24 de septiembre, para poder solicitar certificación municipal acreditativa de su legalidad, de acuerdo con el contenido del citado decreto.



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

3. La actividad municipal técnica y administrativa, tendentes a verificar si las edificaciones irregulares situadas en suelo urbano y urbanizable, terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo 8/1990, pueden asimilarse a edificaciones terminadas sin licencia.

4. Para las edificaciones que se integren en Planes Especiales, se les aplicará la presente ordenanza de manera individualizada de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Las infraestructuras comunes de los planes especiales no son objeto de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria, que siendo propietarios de edificaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa por la que en el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se declare la edificación afectada en situación de asimilada al régimen de fuera de ordenación, legales de acuerdo con el punto segundo del artículo 2 de esta Ordenanza, o bien si son asimilables a las edificaciones terminadas con licencia.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley general Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, las edificaciones terminadas antes de la



entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975 cumplen los expresado en el Decreto 3/2019, de 24 de septiembre, y las edificaciones irregulares situadas en suelo urbano y urbanizable, terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley del Suelo 8/1990, pueden asimilarse a edificaciones terminadas sin licencia.

Se entiende por coste real y efectivo, el coste de ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones, determinándose en la liquidación provisional de acuerdo con los presupuestos y proyectos presentados por los sujetos pasivos, los cuales no podrán ser inferiores a los que resulten de aplicar lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria estará constituida por la suma de un elemento fijo y otro variable y será:

- Elemento fijo: 750 euros del importe del coste real de la obra civil si este es inferior a 60.000 €. Caso de ser superior a la cantidad de 60.000 € sería el 1,25% del importe del coste total de la obra civil.

- Elemento variable: fijado en el 3,20 % del importe del coste real de la obra civil.

2.- En los supuestos de adaptaciones de resoluciones administrativas anteriores declarativas de situaciones asimiladas a fuera de ordenación de edificaciones irregulares, aisladas o agrupadas, que se tramiten al amparo de lo establecido en el párrafo segundo de la Disposición Transitoria segundo párrafo del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cuota tributaria estará constituida por el 50% de la cuota resultante anteriormente establecida.

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa, la cuota a liquidar sería la correspondientes al elemento fijo siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4.- En caso de renuncia no procederá la devolución de los importes liquidados.



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de resolución administrativa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la resolución denegatoria de declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación o de fuera de ordenación o por la concesión de esta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

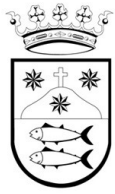
Artículo 8.- Declaración.

1.- Los interesados presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Reguladora de aplicación.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar el ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2.- El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda. La Administración municipal, una vez finalizadas las actuaciones de verificación consecuencia de las solicitudes formuladas, tras la comprobación de éstas y de su resultado y de las autoliquidaciones presentadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de R.D.L. 2/2004, de 56 de marzo (TRLRHL).

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la ley general Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.